

**DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
SANTIAGO CENTRO
DEPARTAMENTO REGIONAL RESOLUCIONES**

ORD. N° 479 /DRE 13.00
ANT. Escrito de 20 de Abril de 2009
MAT. Respuesta a consulta que indica.

SANTIAGO, 24 de Junio de 2009

DE: DIRECTOR REGIONAL
XIII DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO CENTRO

A: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

1.- Por el documento anotado en el antecedente, manifiesta que el Servicio Nacional de Aduanas en concordancia con lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ordenanza de Aduanas, puede emitir un documento llamado "cargo" estableciendo mayores impuestos o derechos que los cobrados (pagados antes de retirar las mercaderías), cuya facultad puede ejercer dicho Servicio hasta en un plazo de 3 años, contados desde la fecha de la Declaración de Ingreso.

Agrega que, los tributos a cobrar son IVA y Derechos Aduaneros sobre el valor en defecto de la importación, (diferencia entre el valor declarado y el determinado por Aduanas), respecto de lo cual el importador tiene un plazo de 60 días hábiles para efectuar los descargos, en virtud del procedimiento de reclamación establecido en la Ordenanza de Aduanas.

Expresa que, si el cargo no es reclamado o dictada la sentencia que falla el reclamo, Aduanas emite un formulario denominado "liquidación de Gravámenes- Giro Comprobante de Pago" con el cual el contribuyente procede al pago o en caso contrario el documento es enviado al Servicio de Tesorerías.

Seguidamente consulta si el contribuyente puede utilizar como crédito fiscal, el IVA pagado en virtud del cargo emitido por el Servicio Nacional de Aduanas, reiterando la circunstancia que dicho cargo puede ser emitido hasta tres años después de la fecha de legalización. Pide que en caso de que la respuesta sea negativa se indique el tratamiento que debe tener este impuesto.

A modo de referencia el contribuyente acompaña documentos de los que se desprende que, en razón de la utilización por parte del Servicio Nacional de Aduanas, del "método de valoración del último recurso según los criterios razonables" en concordancia con el valor de mercancías similares, establecidos en las disposiciones legales aduaneras que le permite corregir la subvaloración de mercaderías importadas, estableciendo por este concepto, sobre las diferencias de precios determinadas, mayores impuestos de IVA y de Derechos Aduaneros, que los ya cobrados, pagados antes de retirar las mercaderías, y cuya facultad puede ejercerla dicho Servicio hasta en un plazo de tres años, contados desde la fecha de la Declaración de Ingreso.

2.- El artículo 23 del D.L. 825, de 1974, señala que los contribuyentes afectos al Impuesto al Valor Agregado tendrán derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado por el mismo período tributario, el que será equivalente, según dispone el N° 1, de dicho artículo, al Impuesto al Valor Agregado recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones o la utilización de servicios, o en el caso de las importaciones, al pagado por la importación de las especies al territorio nacional, respecto del mismo período tributario, siempre que los bienes adquiridos o los servicios utilizados se destinen a formar parte de su activo realizable o activo fijo o bien se relacionen con gastos de tipo general, que digan relación con el giro o actividad del contribuyente.

A su vez, el artículo 25 del mismo texto legal señala que, para hacer uso del crédito fiscal, el contribuyente deberá acreditar que el impuesto le ha sido recargado en las respectivas facturas, *o pagado según los comprobantes de ingreso del impuesto tratándose de importaciones*, y que estos documentos han sido registrados en los libros especiales que señala el artículo 59°.

Por su parte, el inciso cuarto, del Art. 64 del D.L. N° 825, en concordancia con el artículo 80°, del D.S: de Hacienda N° 55, de 1977, que contiene el Reglamento del Impuesto al Valor Agregado, dispone que, en el caso de las importaciones el impuesto que proceda deberá pagarse antes de retirar las especies del recinto aduanero.

Como puede apreciarse en el caso de las importaciones, el derecho al uso del crédito fiscal nace en el momento del pago del tributo y para ello el importador debe acreditar el pago de dicho impuesto mediante los comprobantes de ingreso del tributo que indica la Ley.

3.- En lo que dice relación con los comprobantes de ingreso del tributo, que habilitan al importador para hacer uso del crédito fiscal, según pronunciamientos anteriores de este Servicio sobre la materia se señala que, en las importaciones, el documento que da cuenta del pago del Impuesto al Valor Agregado y que habilita al importador para hacer uso del crédito fiscal, es únicamente la Declaración de Internación de mercancías al territorio nacional, no siendo procedente la utilización de otro documento para tales efectos, ya que la alternativa no ha sido permitida en la Ley.

Por lo expuesto precedentemente, no corresponde la utilización como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado en aquellos casos que no se ajusten a las normas legales establecidas para esos efectos.

4.- En cuanto al tratamiento tributario que debe tener este pago adicional de IVA, por no poder ser utilizado como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, según las disposiciones contenidas en el D.L. 824 de 1974, sobre Impuesto a la Renta, el tributo se acepta como gasto, pasando a formar parte del costo del bien.

Saluda a Ud.,

LUIS MUÑOZ ARRATIA
DIRECTOR REGIONAL

DISTRIBUCION:

Depto. Regional Resoluciones
Expediente
A XXXXXXXXXXXXXXXX

SANTIAGO